EXP. CTSSP/003/2025

- - - Colima, Colima a 30 (treinta) del mes de enero del año 2025 (dos mil veinticinco), la suscrita C. Secretaria Ejecutiva del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, doy cuenta a los miembros del Comité de Transparencia del oficio SSP/EC3/0494/2025, presentado por Secretario de Seguridad Pública del Estado, en cumplimiento y atención al **RECURSO DE REVISIÓN (PNT) No. RR.112/2024**, interpuesta en contra del sujeto obligado denominado Secretaría de Seguridad Pública, mediante el cual se pronuncia sobre la clasificación de Reserva de la Información, respecto de:

> **"El registro que documente los resultados de las pruebas de Control y Confianza aplicadas a los elementos de seguridad pública y funcionarios con labores de seguridad, correspondientes al año 2022, 2023 y hasta la fecha de la solicitud de información".**

- - **-VISTO** para **RESOLVER** la **confirmación, revocación o modificación** del Acuerdo de Clasificación de la Información realizada por la Secretaria de Seguridad Pública del Estado, y estando debidamente constituido el Comité de Transparencia, presidido por el Subdirector General Jurídico de la Dirección General del Sistema Estatal Penitenciario, la Secretaria Técnica de la Secretaría de Seguridad Pública y la Jefa del Departamento de Atención Integral de la Subsecretaría de Operaciones, miembros que integran el Comité, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 6° y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, los numerales 51, 53, 54, 126, 129, 139 y 143, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, procede a realizar el estudio y análisis de la resolución administrativa que a continuación se presenta, y.-

RESULTANDO

ÚNICO.- Con fecha 30 (treinta) del mes de enero del año 2025 (dos mil veinticinco), se acusó de recibido, el oficio con No. **SSPD/EC3/0494/2025,** dirigido al Presidente del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, por parte del Secretario de Seguridad Pública del Estado, dentro del cual remite el Acuerdo de Clasificación de Reserva de Información debidamente signado, con la finalidad de que este Comité declare procedente **confirmar**, **modificar** o **revocar** dicha clasificación de Información reservada.

CONSIDERANDOS

1. **COMPETENCIA.** Este Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública es el órgano colegiado competente para conocer de la presente determinación de información reservada y confidencial con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1°, 6° y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 1° fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, los numerales 51, 53, 54, 126, 129, 143, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima.

 El Comité de Transparencia se encuentra integrado por tres miembros que serán el Subdirector General Jurídico de la Dirección General del Sistema Estatal Penitenciario, la Secretaria Técnica de la Secretaría de Seguridad Pública y la Jefa del Departamento de Atención Integral de la Subsecretaría de Operaciones.

 El Comité sesionará con la asistencia de la mayoría de sus integrantes y aprobará sus resoluciones por mayoría de votos. En caso de empate, el Subdirector General Jurídico de la Dirección General del Sistema Estatal Penitenciario o quien presida el Comité en su ausencia, tendrá voto de calidad.

 Los miembros del Comité podrán ejercer sus funciones de manera directa o bien por conducto de los servidores públicos adscritos a su dependencia que al efecto designen corno sus representantes.

2.- ANÁLISIS DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN REALIZADA POR LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE COLIMA.

Del estudio del acervo documental y electrónico, así como la cronología y seguimiento administrativo instaurado por el sujeto obligado, **se advierte que con fecha de recibido por este comité el día 30 (treinta) del mes de enero del año 2025 (dos mil veinticinco), mediante oficio No. SSPD/EC3/0494/2025**, signado por el **CONTRALMIRANTE IM. F. ESP. DEM. GERARDO ROMERO SANTANA**, después de haber realizado un análisis administrativo, informa al C. LIC. FRANCISCO JAVIER DELGADO BETANCOURT, Presidente del Comité de Transparencia, de su determinación, mediante Acuerdo de Reserva de la información, manifestando que:

"[...]

ACUERDO

QUE CLASIFICA COMO INFORMACIÓN RESERVADA EL REGISTRO QUE DOCUMENTE LOS RESULTADOS DE LAS PRUEBAS DE CONTROL Y CONFIANZA APLICADAS A LOS ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA Y FUNCIONARIOS CON LABORES DE SEGURIDAD, CORRESPONDIENTES AL AÑO 2022, 2023 Y HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

CONTRALMIRANTE IM. F. ESP. DEM. GERARDO ROMERO SANTANA. SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE COLIMA, en ejercicio de las facultades que confieren los artículos 34 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública del Estado de Colima, 27, 28, 122 y 123 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Colima, en correlación con los numerales 5, 106, 110, 111, 116 y 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima;

C O N S I D E R A C I O N E S

I. Que el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (última reforma el 24 de diciembre de 2020) establece en su párrafo tercero que "*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias; tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*" Lo que obliga al titular de la Secretaría de Seguridad Pública como autoridad, a realizar una interpretación conforme la ley, preservando en todo momento el principio ***pro persona.***

II. Que el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su segundo párrafo que "*Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*" Y con relación a sus fracciones I y II del inciso A, establecen que ese derecho de acceso a la información

tiene como excepción la reserva temporal de información en virtud del interés público, de la vida privada y los datos personales;

III. Que la fracción III, del artículo 2° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima (29 de agosto de 2020) establece el derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión;

IV. En términos del artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa que tiene toda persona para obtener y conocer la información creada, recopilada, administrada, procesada o que por cualquier motivo se encuentre en posesión de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley.

Con exclusión del tratamiento especial que debe concederse a la información confidencial o reservada, toda la información en posesión de los sujetos obligados se considera un bien de carácter e interés público y, por ende, cualquier persona tendrá acceso a ella en los términos y condiciones que establece el presente ordenamiento. La reserva de la información operará temporalmente y de manera excepcional, por razones de interés público.

V. Por su parte el Artículo 106 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima refiere que "El ejercicio del derecho de acceso a la información pública sólo será restringido en los términos de lo dispuesto por la presente Ley, de acuerdo con las normas que se plantean para el tratamiento de la información reservada y la confidencial. Los

sujetos obligados deberán dictar las determinaciones necesarias para la protección de los datos personales que se encuentren en los documentos que tengan bajo su control y resguardo."

VI. Así como el artículo 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, los sujetos obligados deberán resolver respecto del carácter reservado o confidencial de la información que obre en su poder.

VII. La reserva de información deberá estar debidamente fundada y motivada, conforme lo establece el Capitulo Segundo, párrafo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas con relación al artículo 111 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, aplicando la "prueba de daño" correspondiente.

VIII. Con fundamento en el Capítulo Segundo, párrafo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información con relación al artículo 116 la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, en el que señala: "Los titulares de las áreas de los sujetos obligados podrán emitir lineamientos para clasificar como reservada información que se encuentre a su disposición con motivo del ejercicio de su cargo, o podrán ejercer dicha función por medio de las instancias que se determinen en los reglamentos o acuerdos administrativos que dicten."

IX. Con fundamento en el artículo 106 puntos 4 y 5 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Colima, que disponen que toda la información para la seguridad pública generada o en poder de Instituciones Policiales, órganos desconcentrados y descentralizados se considera reservada, debiendo registrarse clasificarse y tratarse de conformidad con la mencionada Ley y demás disposiciones aplicables; así como también se considera como información reservada aquella cuya divulgación implique la revelación de procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, sistemas tecnología o equipos útiles para la generación de inteligencia en materia de seguridad pública o el combate a la delincuencia, **así como la integración de los resultados de las evaluaciones de control y confianza**, aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza a la seguridad pública o a las Instituciones del Estado y la contenida en las averiguaciones

previas, carpetas de investigación, entrevistas, expedientes, los demás archivos o sus soportes en medios electrónicos relativos a la investigación, para la prevención y la investigación de los delitos, las disposiciones contenidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, las contenidas en los procedimientos en materia de Justicia Penal para Adolescentes y las relacionadas con las faltas administrativas, por el tiempo que determinen las autoridades competentes.

X. En este mismo sentido el artículo 110 cuarto párrafo de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública el cual refiere que se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema Nacional de Información, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema, cuya consulta es exclusiva de las instituciones de Seguridad Pública que estén facultadas en cada caso, a través de los servidores públicos que cada institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga.

Que el objeto del presente acuerdo es reservar lo siguiente: el registro que documente los resultados de las pruebas de control y confianza aplicadas a los elementos de seguridad pública

y funcionarios con labores de seguridad, correspondientes al año 2022, 2023 y hasta la solicitud de la información; cuya divulgación puede generar un daño desproporcionado o innecesario a

bienes jurídicamente tutelados, como lo son la vida, salud, seguridad de una persona física, comprometer la Seguridad Pública y contar con un propósito genuino y un efecto demostrable.

De lo anterior se concluye que, al encuadrar con las hipótesis planteadas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, a efectos de la clasificación de la información como reservada y con fundamento en los alcances del artículo 110 se expide el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. - Fuente: El Secretario de Seguridad Pública del Estado de Colima, clasifica como información reservada, el registro que documente los resultados de las pruebas de control y confianza aplicadas a los elementos de seguridad pública y funcionarios con labores de seguridad, correspondientes al año 2022, 2023 y hasta la solicitud de la información; cuya divulgación puede generar un daño desproporcionado o innecesario a bienes jurídicamente tutelados, **como lo son la vida, salud, seguridad de una persona física, comprometer la Seguridad Pública y contar con un propósito genuino y un efecto demostrable.**

SEGUNDO. - Justificación: El registro que documente los resultados de las pruebas de control y confianza aplicadas a los elementos de seguridad pública y funcionarios con labores de seguridad, correspondientes al año 2022, 2023 y hasta la solicitud de la información, por actualizar los supuestos previstos en el artículo 111y las fracciones I, II, IV, IX y XI del artículo 116 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima (LTAIPEC), de difundirse puede comprometer la seguridad del personal, así como poner en riesgo la integridad física, la vida del personal de las instituciones de seguridad pública, ya que se alentaría la planificación y ejecución de hechos delictivos, la cual tiene como finalidad la prevención del delito y combate a la delincuencia; además dicha reserva esta por disposición expresa en la Ley Estatal, justificando la reserva de la información, bajo una interpretación conforme el principio **pro persona** de la norma, pues acorde con lo establecido en el

artículo 6 apartado A, fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como la mayoría de los derechos fundamentales, el derecho al accesos a la información no es absoluto, sino que se encuentra sometido a un régimen reducido de excepciones para el caso de que su ejercicio amenace valores o bienes jurídicos igualmente protegidos por el derecho, como son la vida, seguridad, salud y el interés público. Y en función de que el bien jurídico que se está tratando de proteger es la vida, la salud y la integridad del personal y elementos de seguridad pública y funcionarios con labores de seguridad, que realizan funciones de Seguridad Pública dentro del Poder Ejecutivo, existe una justificación racional del derecho del promovente al acceso a la información.

Lo anterior con fundamento en el artículo 106 puntos 4 y 5 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Colima, que disponen que toda información para la seguridad pública generada o en poder de Instituciones Policiales, órganos desconcentrados y descentralizados se considera reservada, debiendo registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con la presente Ley y demás disposiciones aplicables;

También se considera como información reservada, aquella cuya divulgación implique la revelación de procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, sistemas, tecnología o equipos útiles para la generación de inteligencia en materia de seguridad pública o el combate a la delincuencia, **así como la integración de los resultados de las evaluaciones de control de confianza**, aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza a la seguridad pública o a las instituciones del Estado y la contenida en averiguaciones previas, carpetas de investigación, entrevistas, expedientes, los demás archivos o sus soportes en medios electrónicos relativos a la investigación, para la prevención y la investigación de los delitos en los términos de esta Ley, las disposiciones contenidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, las contenidas en los procedimientos en materia de Justicia Penal para

Adolescentes y las relacionadas con las faltas administrativas, por el tiempo que determinen las autoridades competentes.

Por consiguiente, en este mismo sentido el artículo 110 cuarto párrafo de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública el cual refiere que se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema Nacional de Información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema, cuya consulta en exclusiva de instituciones de seguridad Publica que estén facultadas en cada caso, a través de los servidores públicos que cada institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga.

En virtud de lo anterior, hago de su conocimiento que, de divulgarse dicha información, se vulnera la integridad personal de un ser humano, por lo que esta Secretaría de Seguridad Pública en el ámbito de sus competencias, tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos consignados en favor de cada individuo. Por lo que al dar a conocer la información es mayor el daño que el interés público de conocer la información de referencia y se vulnera la integridad física de todo el personal que labora en la Secretaría de Seguridad Pública y grupos delincuenciales podrían poner en riesgo la seguridad del Estado, anulando, impidiendo y obstaculizando la actuación de los servidores públicos con funciones administrativas y operativas que garanticen la Seguridad Pública en el Estado de Colima, siendo esta la razón por la que no es posible proporcionar datos específicos a su petitorio.

Situación por la que se considera reservar la información que se solicita, por actualizarse los supuestos previstos por el artículo 116 fracciones I, II, IV, IX y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima (LTAIPEC), así como lo previsto en el Capítulo Quinto, párrafo décimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

Ello es así por los siguientes motivos, razones o circunstancias especiales:

Artículo 116 fracciones I, II, IV, IX y XI LTAIP

I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable.

De un análisis de la información solicitada, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 21 que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, Distrito Federal, los Estados y Municipios, lo que comprende la prevención de delitos, investigación y persecución, así como la sanción de las infracciones administrativas, tal como se describe a continuación:

De lo que se desprende que la Secretaría de Seguridad Pública tiene como objetivo regular la función de Seguridad Pública en el Estado, así como establecer y desarrollar las bases de aplicación del Sistema Estatal de Seguridad Pública y de coordinación entre el Estado y los Municipios.

Ya que la Seguridad Pública es una función a cargo de la Federación, el Estado y de los Municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz, que comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación y la persecución para hacerla efectiva, la sanción de las infracciones administrativas y la reinserción social del individuo, en las respectivas competencias establecidas en las Constituciones Federal y la Particular del Estado.

En ese sentido, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado al entregar el registro que documente los resultados de las pruebas de control y confianza aplicadas a los elementos de seguridad pública y funcionarios con labores de seguridad, correspondientes al año 2022, 2023 y hasta la solicitud de la información, compromete la capacidad de reacción de la Secretaría de Seguridad Pública ante un hecho inminente al conocer el total del personal con capacidad de reacción para el desempeño operativo de sus funciones en la prevención y persecución de delitos, entre otras, no obstante, lo anterior, se conocería el número total del personal en funciones administrativas encargado de la organización y funcionamiento administrativo de la operatividad de las instituciones de seguridad pública adscritas a la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado, además de información personal como lo son nombres, fechas de nacimiento, puestos, teléfonos, resultados de pruebas de evaluación de personal.

II. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

Supuesto que se entrega, el registro que documente los resultados de las pruebas de control y confianza aplicadas a los elementos de seguridad pública y funcionarios con labores de seguridad, correspondientes al año 2022, 2023 y hasta la solicitud de la información, toda vez que los elementos de seguridad pública y funcionarios con labores de seguridad, forman un conglomerado de personas, que unidas entre sí abonan al cumplimiento de los fines de la seguridad pública, y que por el solo hecho de prestar sus servicios en una institución de seguridad pública, pone en riesgo su vida, seguridad y salud física, ante un ataque dirigido a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, como represalia por las acciones implementadas a garantizar la seguridad pública, un ente gobierno, sus domicilios son del conocimiento público, por lo que los hace ubicables e identificables ante grupos de la delincuencia organizada, lo que se vería mermado con la capacidad de reacción que al momento del hecho pueda acontecer.

IX. Se refiera a servidores públicos que laboren o hayan laborado en el ámbito de la seguridad pública, procuración e impartición de justicia, que por su publicación pudiera poner en peligro su vida, la de otros servidores público o de terceros;

En este sentido, el supuesto normativo del artículo 116 fracción IX de la LTAIPEC se actualiza, toda vez que, el solicitante requiere, a través de solicitud de información, promovida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, al sujeto obligado "Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Colima"; solicitud a través de la cual, requiere el registro que documente los resultados de las pruebas de control y confianza aplicadas a los elementos de seguridad pública y funcionarios con labores de seguridad, correspondientes al año 2022, 2023 y hasta la solicitud de la información y que como ya se manifestó en el supuesto previsto en la fracción II del artículo en cita, toda vez que el personal, forman un conglomerado de personas, que unidas entre sí abonan al cumplimiento de los fines de la seguridad pública, y que por el solo hecho de prestar sus servicios en una institución de seguridad, pone en riesgo su vida, seguridad y salud física, ante un ataque dirigido a las instalaciones de las unidades administrativas adscritas a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

XI. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan, así como las previstas en tratados internacionales.

Asimismo, es importante señalar que existen leyes en materia de Seguridad Pública en las que especifican la información que debe ser considerada como reservada, por su parte la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Colima establece que información deberá considerarse como reservada (14 de noviembre de 2020), en los artículos 57 y 106 numerales 4 y 5, tal como se demuestra a continuación:

Artículo 57, apartado 1, fracción XXVII.- Abstenerse, conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio, a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión.

Artículo 57, apartado 2, fracción XXXIII.- Revelar asuntos secretos o información reservada de los que tenga conocimiento en razón de su empleo, encargo o comisión;

Artículo 106.- Toda información para la seguridad pública generada o en poder de Instituciones Policiales, órganos desconcentrados y descentralizados se considera reservada, debiendo registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con la presente Ley y demás disposiciones aplicables. [...]

Para efectos de la presente Ley se considera información reservada, sin necesidad de emitir el acuerdo respectivo, la siguiente:

I. **La clasificada con este carácter por la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones aplicables;**

II. **Aquella cuya divulgación implique la revelación de procedimientos, métodos fuentes, especificaciones técnicas, sistemas, tecnología o equipos útiles para la generación de inteligencia en materia de seguridad pública o el combate a la delincuencia, así como la integración de los resultados de las evaluaciones de control y confianza;**

III. **Aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza a la seguridad pública o a las instituciones del Estado; la que sea producto de una intervención**

de comunicaciones privadas autorizadas conforme a la Constitución y las disposiciones legales correspondientes.

Y de conformidad con la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública

Artículo 40.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

XXI.- *Abstenerse, conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión;*

Artículo 110.- Los integrantes del Sistema están obligados a compartir la información sobre Seguridad Pública que obre en sus bases de datos, con las del Centro Nacional de Información, en los términos de las disposiciones normativas aplicables.

La información contenida en las bases de datos del sistema nacional de información sobre seguridad pública podrá ser certificada por la autoridad respectiva y tendrá el valor probatorio que las disposiciones legales determinen.

Se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema, cuya consulta es exclusiva de las Instituciones de Seguridad Pública que estén facultadas en cada caso, a través de los servidores públicos que cada Institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga. [...]

Artículo 115 párrafo segundo: Bajo ninguna circunstancia se podrá proporcionar información contenida en el Registro a terceros. El registro no podrá ser utilizado como base de discriminación, vulneración de la dignidad, intimidad, privacidad u honra de persona alguna.

Es por todo lo anterior que, bajo una interpretación conforme el principio ***pro persona*** de la norma, pues acorde con lo establecido en el artículo 6 Apartado A, fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como la mayoría de los derechos fundamentales, el derecho de acceso a la información no es absoluto, si no que se encuentra sometido a un régimen reducido de excepciones para el caso de que su ejercicio amenace valores o bienes jurídicos igualmente protegidos por el derecho, como lo son la vida, seguridad, salud y el interés público. Y en función de que el bien jurídico que se está tratando de proteger es la vida, la salud y la integridad del personal administrativo y operativo con plazas sindicalizadas, temporales sindicalizados, confianza y supernumerarias que realizan funciones de Seguridad Pública dentro del Poder Ejecutivo, existe una justificación racional del derecho del promovente al acceso a la información.

Sirven de apoyo a las consideraciones vertidas en el presente punto las tesis aisladas y jurisprudenciales que a continuación se transcriben:

Décima Época
Núm. de Registro: 2000234
Instancia: Primera Sala Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1

Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a. VIII/2012 (10a.)
Página: 656

INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; **4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona**; o **5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos,** impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: **1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada**; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; **3) averiguaciones previas**; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Época: Novena Época
Registro: 169772

Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXVII, Abril de 2008
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: 2ª. XLIII/2008
Página: 733

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. LX/2000 de rubro: "DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 74, estableció que el ejercicio del derecho a la información no es irrestricto, sino que tiene límites que se sustentan en la protección de la seguridad nacional y en el respeto a los intereses de la sociedad y a los derechos de los gobernados, en atención a la materia de que se trate. En ese sentido, el citado precepto, al remitir a diversas normas ordinarias que establezcan restricciones a la información, no viola la garantía de acceso a la información contenida en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque es jurídicamente adecuado que en las leyes reguladoras de cada materia, el legislador federal o local establezca las restricciones correspondientes y clasifique a determinados datos como confidenciales o reservados, con la condición de que tales límites atiendan a intereses públicos o de los particulares y encuentren justificación racional en función del bien jurídico a proteger, es decir, que exista proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de que se trata y la razón que motive la restricción legislativa correspondiente, la cual debe ser adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas obtenidas con la reserva compensen el sacrificio que ésta implique para los titulares de la garantía individual mencionada o para la sociedad en general.

Época: Novena Época
Registro: 191967
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XI, Abril de 2000
Materia(s): Constitucional
Tesis: P. LX/2000
Página: 74

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información"

o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y

Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de marzo en curso, aprobó, con el número LX/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil.

Al respecto, el diverso 114 de la citada Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Colima dispone que:

"Se considerará información reservada aquella que se encuentre sustraída temporalmente del conocimiento público por determinación de los sujetos obligados, misma que podrá declararse en los casos y modalidades establecidas en el presente ordenamiento."

Debido a lo anterior, el precepto 116, fracciones I, II, IV, IX y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima señala lo siguiente:

*"**Artículo 116.-** Los titulares de las áreas de los sujetos obligados podrán emitir lineamientos para clasificar como reservada información que se encuentre a su disposición con motivo del ejercicio de su cargo, o podrán ejercer dicha función por medio de las instancias que se determinen en los reglamentos o acuerdos administrativos que dicten.*

En todo caso, el acuerdo correspondiente deberá fundar y motivar la reserva, a través de la aplicación de la prueba de daño a que se refiere el artículo 111 de esta ley, cuando la publicación de la información actualice cualquiera de los siguientes supuestos:

I. Comprometa la Seguridad Pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

II. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

IV. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

XI. Las que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta ley y no la contravengan, así como las previstas en tratados internacionales. [...]"

De lo anterior, se colige que para actualizarse los supuestos de clasificación de referencia, deben acreditarse que **la información comprometa la Seguridad Pública y cuente con un propósito genuino y efecto demostrable, obstruya la prevención o persecución de los delitos con la difusión de la**

información se puede poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona y que dicha información sea reservada por una disposición expresa de una ley, sin que contravengan los principios y disposiciones establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, así como las previstas en tratados internacionales.

Por lo que dar el registro que documente los resultados de las pruebas de control y confianza aplicadas a los elementos de seguridad pública y funcionarios con labores de seguridad, correspondientes al año 2022, 2023 y hasta la solicitud de la información, hago de su conocimiento que, de divulgarse dicha información, se vulnera la integridad personal de un ser humano, por lo que esta Secretaría de Seguridad Pública en el ámbito de sus competencias, tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos consignados en favor de cada individuo. Por lo que al dar a conocer la información es mayor el daño que el interés público de conocer la información de referencia y se vulnera la integridad física de todo el personal que labora en la Secretaría de Seguridad Pública y grupos delincuenciales podrían poner en riesgo la seguridad del Estado, anulando, impidiendo y obstaculizando la actuación de los servidores públicos con funciones administrativas y operativas que garanticen la Seguridad Pública en el Estado de Colima, siendo esta la razón por la que no es posible proporcionar datos específicos a su petitorio.

Lo anterior es una forma a través de la cual la delincuencia puede poner en riesgo la integridad física del personal de las instituciones de Seguridad Pública y del Estado, anular, impedir y obstaculizar la actuación de los servidores públicos que garantizan la seguridad pública en el Estado; pudiendo llegar a constituirse en un componente fundamental en el esfuerzo que realiza el Estado.

Es por todo lo anterior, que en cumplimiento a los dispuesto por el artículo 111 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, se realiza la prueba de daño de la forma siguiente:

PRUEBA DE DAÑO:

Riesgo Real: Dar a conocer el registro que documente los resultados de las pruebas de control y confianza aplicadas a los elementos de seguridad pública y funcionarios con labores de seguridad, correspondientes al año 2022, 2023 y hasta la solicitud de la información, es información en poder del Sujeto Obligado Secretaría de Seguridad Pública del Estado, porque forma parte de sus bases de datos, en términos de lo dispuesto por los artículos 105 y 106 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Colima.

Identificable: Al dar a conocer la información respecto a el registro que documente los resultados de las pruebas de control y confianza aplicadas a los elementos de seguridad pública y funcionarios con labores de seguridad, correspondientes al año 2022, 2023 y hasta la solicitud de la información, se vulnera la integridad personal del universo de personas que prestan sus servicios para la Secretaría de Seguridad Pública, en el ámbito de sus competencias; instancia tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos consignados en favor de cada individuo. Por lo que divulgar públicamente el registro que documente los resultados de las pruebas de control y confianza aplicadas a los elementos de seguridad pública y funcionarios con labores de seguridad, correspondientes al año 2022, 2023 y hasta la solicitud de la información, es mayor el daño que el interés público de conocer la información de referencia.

Universo de personas que son los encargados de garantizar la seguridad de los ciudadanos, mediante el uso de mecanismos administrativos, preventivos, disuasivos y correctivos que pueden implicar el uso de la fuerza, mismos que prestan sus servicios para la Secretaría de Seguridad Pública en un domicilio que es del conocimiento público, por formar parte ésta de una entidad de gobierno, cuyas funciones

principales son las de prevención de los delitos, hecho que a ese universo de personas (servidores públicos) que los hace localizables, ante un ataque de confrontación por el uso de estrategias para el cumplimiento de los fines de la seguridad pública.

Situación que acredita lo dispuesto en el Capítulo Quinto, párrafo vigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, mismo que a la letra señala:

Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.

Demostrable: En concreto el divulgar públicamente el registro que documente los resultados de las pruebas de control y confianza aplicadas a los elementos de seguridad pública y funcionarios con labores de seguridad, correspondientes al año 2022, 2023 y hasta la solicitud de la información, pone en riesgo no solo a los servidores públicos, adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, sino también pone en riesgo a la ciudadanía, pues se comprometería las funciones de seguridad pública que la Secretaría de Seguridad Pública del Estado se encuentra obligada a garantizar en coordinación con los Municipios y la Federación, respecto de la capacidad de reacción para atender las obligaciones enmarcadas en la normatividad ya citada en el presente acuerdo, **ya que el registro solicitado no solo contiene resultados de las evaluaciones de control y confianza, si no que registra información confidencial del personal, como lo son nombres del personal y la cantidad de personal operativo con el que se cuenta para hacer frente a las labores de seguridad pública.**

Así pues, la Secretaría de Seguridad Pública, a través de sus unidades administrativas, es la autoridad encargada de salvaguardar la seguridad pública dentro del Estado de Colima. Esto implica toda actividad que conlleve servicios de protección y vigilancia, tal como evitar que se cometan crímenes, hacer respetar las leyes y reglamentos, proteger a las personas y sus bienes, detener infractores, investigar a presuntos responsables de delitos, así como toda actividad relacionada con servicios de protección y vigilancia.

En este sentido, para hacer demostrable el daño, sirve de apoyo el análisis estadístico elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, nominado "En Números Documentos de Análisis y Estadística

Policías Abatidos: El Riesgo de Servir a la Seguridad Pública en México", mismo que puede ser consultable en la siguiente liga de acceso:

https://www.inegi.org.mx/contenidos/productos/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/nueva_estruc/889463901884.pdf

Análisis que a grandes rasgos señala que, por la naturaleza de sus funciones, los servidores públicos que en ellas prestan sus servicios corren el riesgo de ser abatidos. En México de 2013 a 2018, 802 policías fueron asesinados mientras cumplían sus funciones. En consecuencia, es conveniente procurar ampliar el conocimiento de este fenómeno a través de información estadística que apoye la mitigación de las múltiples causas que lo originan, de tal forma que se garantice tanto la seguridad de las personas, como la capacidad del Estado Mexicano de ejercer propiamente el uso de la fuerza contra quienes perturben la paz pública.

En un Estado, es indispensable que el gobierno provea de seguridad, es decir, que los ciudadanos puedan disfrutar de sus derechos y estén libres de amenazas que atenten contra su integridad y su propiedad.

La policía es la organización formada por funcionarios, quienes son los encargados de garantizar la seguridad de los ciudadanos, mediante el uso de mecanismos preventivos, disuasivos y correctivos que pueden implicar el uso de la fuerza (UNODC, 2010).

Entonces en el cumplimiento del deber de la policía implica salvaguardar la integridad y el orden público interno; es decir, deben impedir que se perturbe la tranquilidad ciudadana al prevenir, detectar e investigar delitos (Delgado, 1993; Beccaria, 2004; Sozzo, 2008).

Están constreñidos en su uso de fuerza por las leyes, ya que deben de garantizar el orden social sin afectar los derechos individuales de los ciudadanos (Delgado, 1993). En esta tarea tan importante de velar por la seguridad de los habitantes, los oficiales de policía se exponen a situaciones de estrés y peligro que, en ocasiones, pueden resultar mortales (Lester, 1984; Cardarelli, 1969; Kaminski, et al 2012). Dicho en otras palabras, por la naturaleza misma de sus funciones, los policías se enfrentan al riesgo de ser abatidos.

Un policía abatido, es aquel que, durante el cumplimiento de su deber, es víctima de homicidio. Es importante mencionar que hay tres elementos clave en esta definición:

1. Debe ser un servidor público cuya principal tarea sea proveer seguridad pública, mediante la prevención del delito y el combate al mismo.

2. Debió haber perdido la vida por acción dolosa.

3. Es factible acreditar que la acción dolosa en su contra es consecuencia del desempeño de sus labores.

Luego entonces, un individuo, por el hecho de pertenecer a una institución de seguridad pública, representa un riego que implica, poner en un estado de vulnerabilidad su vida, integridad, seguridad y salud, mayor es el riesgo para el universo de personas que prestan sus servicios para la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, máxime si se hace pública la información relacionada con el registro que documente los resultados de las pruebas de control y confianza aplicadas a los elementos de seguridad pública y funcionarios con labores de seguridad, correspondientes al año 2022, 2023 y hasta la solicitud de la información, pues pondría en riesgo la capacidad de reacción de la Secretaría de Seguridad Pública para el cumplimiento de sus funciones, y con ello garantizar a la ciudadanía sus derechos fundamentales de paz y seguridad.

Es por todo lo anterior que, se considera viable y procedente la reserva, debido a que puede poner en riesgo inmediato e inminente la integridad física, la vida, salud y seguridad de los servidores públicos que ejercen sus funciones administrativas y operativas dentro de la Secretaría de Seguridad Pública, en virtud **de que se trata de información del personal de seguridad pública, como se señaló en supra líneas**, por lo que se considera mayor el daño que puede causar el mostrar la base de datos con la información confidencial y los resultados de las pruebas de control y confianza aplicadas a los elementos de seguridad pública y funcionarios con labores de seguridad, correspondientes al año 2022, 2023 y hasta la solicitud de la información, que el interés público de conocerla. En este mismo sentido implicaría que la delincuencia organizada este en aptitud de causar daños, así como de cometer delitos que constituyan amenazas, al conocer datos confidenciales, laborales como numéricos del total de personal con el que cuenta la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Colima.

De lo descrito, resalta la importancia de respetar la reserva, así como salvaguardar en todo momento los derechos a la vida, salud y seguridad de los servidores públicos que realizan funciones administrativas y operativas dentro de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Colima, tendientes a garantizar de manera directa la Seguridad Pública, a través de acciones preventivas y correctivas, encaminadas a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones, resultando evidente que el riesgo de entregar la información es mayor que las ventajas de su difusión, ya que el derecho a la vida es un derecho *sine qua non* para la existencia de otros derechos, por lo que la medida de clasificar como reservada la información es el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio que causaría con la entrega de la información.

TERCERO. - Reserva total de: El registro que documente los resultados de las pruebas de control y confianza aplicadas a los elementos de seguridad pública y funcionarios con labores de seguridad, correspondientes al año 2022, 2023 y hasta la solicitud de la información.

CUARTO. - Plazo de reserva: Los documentos materia de la reserva tendrán el carácter de reservados por el plazo de 5 años, contados a partir de la fecha de emisión del presente acuerdo, sin perjuicio de que el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo, pueda ampliar el plazo de reserva en los términos del artículo 110 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima.

QUINTO.- Autoridad responsable de su conservación: Será responsable del resguardo y protección de la información reservada la Secretaría de Seguridad Pública, así como cualquier otra Dependencia que se encuentre vinculada con el archivo, resguardo o ejecución, por lo que en los términos del artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, se deberá disponer lo necesario a efectos de que los documentos reservados sean debidamente custodiados y conservados, debiendo observar los lineamientos que expida el Sistema Nacional de Transparencia.

Dado en la Ciudad de Colima, Colima, en las oficinas de la Secretaría de Seguridad Pública, a los 27 días del mes de enero del dos mil veinticinco.

ATENTAMENTE. **CONTRALMIRANTE IM. F. ESP. DEM. GERARDO ROMERO SANTANA. SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO.**

3.-ANÁLISIS DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN POR PARTE DE ESTE COMITÉ DE TRANSPARENCIA.

Del estudio y análisis del asunto en cuestión, se desprende que la Clasificación de Reserva de la Información emitida por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, obedece al cauce natural que se deriva de una interpretación literal de la legislación que rige nuestras actuaciones.

En este sentido para mejor proveer en la argumentación del asunto en cuestión, es indispensable establecer los mecanismos necesarios para que toda persona pueda tener acceso a la información pública, mediante procedimientos sencillos y expeditos, pero al mismo tiempo vigilar la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados, así como la información reservada o confidencial, de conformidad con las disposiciones legales aplicables. Estableciendo las bases y la información de interés público que se debe difundir proactivamente, todos ellos son elementos que debemos de ponderar en la solución y respuesta a los planteamientos concretos de la ciudadanía en las solicitudes de información.

No obstante lo anterior este Pleno establece que, si bien es cierto, la sociedad puede requerir hacerse conocedora de información relativa al registro que documente los resultados de las pruebas de control y confianza aplicadas a los elementos de seguridad pública y funcionarios con labores de

seguridad, correspondientes al año 2022, 2023 y hasta la fecha de la solicitud de información. También lo es que, existen casos excepcionales en donde debe privilegiarse un bien tutelado mayor y en su caso clasificar información por cuestiones de interés público.

En este sentido, cabe destacar que este Comité es un ente garante del derecho constitucional de acceso a la información, sin embargo no debe perderse de vista que de conformidad con lo establecido en los artículos 5, 106, 110, 114 y 116 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, el derecho constitucional de acceso a la información pública puede ser restringido cuando se trate de información clasificada, por razón de seguridad pública, ponga en riesgo la vida, la seguridad, cause perjuicio a las actividades de prevención del delito, procuración y administración de justicia, o bien el daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocerla.

Luego entonces, en nuestra Carta Magna, se establece que el derecho de acceso a la información no es absoluto y encuentra sus límites en virtud del interés público, la vida privada y el derecho a la protección de la vida, misma limitación que debe vincularse con la realización de una prueba de daño, por lo que este Comité coincide con el sujeto obligado con la aplicación al caso en concreto de la siguiente tesis que se transcribe al tenor literal siguiente:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2000234

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: 1a. VIII/2012 (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, página 656

Tipo: Aislada

INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines

constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Aunado a lo anterior, del estudio y análisis del asunto en cuestión se desprende que la determinación de reserva de información emitida por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, se ajusta a lo señalado por el artículo 112 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, toda vez, que el acuerdo adoptado por la citada Secretaría se ajusta a la causales de reserva contempladas en el artículo 11 y en las fracciones I, II, IV, IX y XI del artículo 116, todos de la citada Ley.

En este sentido, la citada reserva de Información se encuentra debidamente fundada y motivada, citándose al efecto las disposiciones jurídicas aplicables de la Ley de Transparencia que autorizan el principio de excepción a la divulgación de la información solicitada, encuadrándose al efecto las normas con los hechos, circunstancias y motivos del caso concreto; consecuentemente, se

demuestra que la información encuadra en las hipótesis de reserva previstas en la ley, concretamente en la contenida por las fracciones I, II, IV, IX y XI del artículo 116 de la ley de la materia; y se determina a través de la prueba de daño del perjuicio que puede producirse con la liberación de la información, toda vez que al dar a conocer la información se vulnera la integridad física del personal que integra la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Colima y grupos delincuenciales podrían poner en riesgo la seguridad del Estado, anulando, impidiendo y obstaculizando la actuación de los servidores públicos operativos que garanticen la Seguridad Pública en el Estado de Colima, y de entregarse se puede poner en riesgo la integridad física, la vida, seguridad, salud y el ejercicio de los derechos de las personas, máxime que dicha información se encuentra reservada por disposición expresa de una ley, sin que ello contravenga los principios y disposiciones establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, así como las previstas en tratados internacionales.

Al efecto, las fracciones I, II, IV, IX y XI, del artículo 116 de la Ley de Transparencia referida establecen:

"Artículo 116.- Los titulares de las áreas de los sujetos obligados podrán emitir lineamientos para clasificar como reservada información que se encuentre a su disposición con motivo del ejercicio de su cargo, o podrán ejercer dicha función por medio de las instancias que se determinen en los reglamentos o acuerdos administrativos que dicten.

En todo caso, el acuerdo correspondiente deberá fundar y motivar la reserva, a través de la aplicación de la prueba de daño a que se refiere el artículo 111 de esta ley, cuando la publicación de la información actualice cualquiera de los siguientes supuestos:

I.- Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

II.- Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

IV. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

IX. Se refiera a servidores públicos que laboren o hayan laborado en el ámbito de la seguridad pública, procuración e impartición de justicia, que por su publicación pudiera poner en peligro su vida, la de otros servidores públicos o de terceros;

XI. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan, así como las previstas en tratados internacionales."

En ese sentido este Comité de Transparencia coincide con el Acuerdo de Clasificación de Reserva realizado por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Colima, mismo que se encuentra ajustado a derecho, pues en la especie se actualizan los supuestos de clasificación antes transcritos, puesto que se pretende proteger el interés público de la procuración preventiva de la seguridad a favor de los ciudadanos en general, estableciendo con ella una protección especial a bienes o agrupaciones, estableciendo una limitación temporal, legal, fundada y motivada a los derechos de los particulares, en éste caso a conocer, datos específicos que, en manos de unos cuantos, siendo éstos, probable y previsiblemente grupos delincuenciales, pondrían en peligro la estabilidad de las estructuras tanto operativas como administrativas de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

Para analizar el caso en concreto, es necesario establecer el concepto de Seguridad Pública, para lo cual podemos señalar, que por ésta se entiende, que es la cualidad de los espacios públicos y privados, que se caracteriza por la inexistencia de amenazas que socaven o supriman los bienes y derechos de las personas y en la que existen condiciones propicias para la convivencia pacífica y el desarrollo individual y colectivo de la sociedad.

De lo anterior resulta útil resaltar dos principales valores esgrimidos por el Maestro José Antonio González Fernández en su libro "La Seguridad Pública en México".

a) La vida y la integridad de las personas. "La vida es el valor supremo de todo ser humano y, por tanto, el primero y principal valor que debe ser objeto de una adecuada protección jurídica y material por parte del Estado. Además, para que los individuos tengan la posibilidad de desarrollar sus potencialidades dentro del conglomerado social es imprescindible una especial protección a su integridad física.(sic}

b) El orden y la paz públicos. El orden público es el sustento de la cohesión social que motiva la existencia del Estado, de ahí que su preservación sea requisito esencial para la conservación y desarrollo de las libertades y derechos del individuo como ser social. Puede afirmarse que la función de seguridad pública en su tutela del orden y paz públicos tiene como objetivo principal la conservación del Estado de Derecho. (sic)

Como se puede advertir, la Seguridad Pública forma parte esencial del bienestar de una sociedad. Un Estado de Derecho genera condiciones que permiten al individuo realizar sus actividades

cotidianas con la confianza de que su vida, su patrimonio y otros bienes jurídicos tutelados están exentos de todo peligro, daño o riesgo.

En consecuencia se acredita que de divulgarse la información generaría un daño presente, probable y específico de perjuicio significativo para el interés público, además de que el riesgo de entregar la información es mayor que las ventajas de su difusión, ya que el derecho a la vida es un derecho *sine qua non* para la existencia de otros derechos; Si bien es cierto, el derecho de acceso a la información se constituye como un derecho humano inherente a todo individuo, también lo es que no es un derecho absoluto como ya se expuso en supra líneas, sino que se encuentra sometido a un régimen reducido de excepciones, para el caso, de que su ejercicio amenace valores o bienes jurídicos protegidos por el derecho, a saber son:

CAUSAS DE INTERÉS PÚBLICO: Cuando la divulgación de cierta información ponga en riesgo de manera indudable e inmediata el adecuado funcionamiento de las instituciones públicas, así como vulnere el adecuado cumplimiento a los ordenamientos jurídicos vigentes.

Es por lo anterior que no resulta ser excesivo el señalar que, entre las probables personas que pudieran llegar a tener acceso a la información que se pretende reservar, de ser divulgada, se encuentra el crimen organizado y demás interesados que pretenden modificar, alterar o atemorizar a las instituciones encargadas de la seguridad pública, infundiendo miedo al personal que integra la Subsecretaría de Operaciones, aunado al problema latente de la contra inteligencia que dañaría los intereses del Estado en su conjunto.

En ese orden de ideas, resulta aplicable al caso concreto lo previsto por los artículos 40, 110 y 115 párrafo segundo, todos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, mismos que se transcriben en la parte que interesan y son del tenor literal siguiente:

> ***Artículo 40.-*** *Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:*
>
> ***Fracción XXI.*** *Abstenerse, conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión;*

Artículo 110.- *Los integrantes del Sistema están obligados a compartir la información sobre Seguridad Pública que obre en sus bases de datos, con las del Centro Nacional de Información, en los términos de las disposiciones normativas aplicables.*
La información contenida en las bases de datos del sistema nacional de información sobre seguridad pública, podrá ser certificada por la autoridad respectiva y tendrá el valor probatorio que las disposiciones legales determinen.
Se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema, cuya consulta es exclusiva de las Instituciones de Seguridad Pública que estén facultadas en cada caso, a través de los servidores públicos que cada Institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga.

Artículo 115 párrafo segundo.- *La información capturada en el Registro Administrativo de Detenciones será confidencial y reservada. A la información contenida en el registro sólo podrán tener acceso:*

Bajo ninguna circunstancia se podrá proporcionar información contenida en el Registro a terceros. El Registro no podrá ser utilizado como base de discriminación, vulneración de la dignidad, intimidad, privacidad u honra de persona alguna.

Bajo esa tesitura, resulta pertinente también traer a colación lo previsto en los artículos 106, numerales 54 y 5, 57 apartado 1, fracción XXVII y apartado 2, fracción XXXIII, así como en el diverso numeral 106 puntos 4 y 5 fracciones II, III y IV de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Colima, los cuales refieren que dentro de las obligaciones y conductas prohibidas por los integrantes de las Instituciones Policiales, se encuentran las de dar a conocer información considerada como reservada; artículos anteriores que se transcriben para pronta referencia y señalan:

"**Artículo 57, apartado 1, fracción XXVII**.- Abstenerse, conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio, a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadística reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión .

Artículo 57, apartado 2, fracción XXXIII. - Revelar asuntos secretos o información reservada de los que tenga conocimiento en razón de su empleo, encargo o comisión;

Articulo 106.- Toda información para la seguridad pública generada o en poder de Instituciones Policiales, órganos desconcentrados y descentralizados se considera reservada, debiendo registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

5.- Para efectos de la presente Ley se considera información reservada, sin necesidad de emitir el acuerdo respectivo, la siguiente:

I. ***La clasificada con este carácter por la Ley General, la presente Ley*** *y demás disposiciones aplicables;*

II. ***Aquella cuya divulgación implique la revelación de procedimientos, métodos fuentes, especificaciones técnicas, sistemas, tecnología*** *o* ***equipos útiles para la generación de inteligencia en materia de seguridad pública*** *o* ***el combate a la delincuencia, así*** *como* ***la integración de los resultados de las evaluaciones de*** *control* ***y confianza;***

III. *Aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza a la seguridad pública o* ***a las*** *instituciones del Estado; la que sea producto de una* ***intervención de comunicaciones privadas autorizadas conforme a la Constitución y las disposiciones legales correspondientes."***

Derivado de lo anterior resulta evidente, que es disposición de orden federal y estatal abstenerse de publicar información referente al registro que documente los resultados de las pruebas de control y confianza aplicadas a los elementos de seguridad pública y funcionarios con labores de seguridad, correspondientes al año 2022, 2023 y hasta la fecha de la solicitud de información.

Así mismo, la reserva de la información antes descrita encuadra en las causales de interés público, toda vez que con su divulgación, se estaría contraviniendo lo dispuesto por la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Colima, al tratarse de información reservada por los propios ordenamientos descritos, poniendo en riesgo la vida e integridad física de los servidores públicos tendientes a garantizar la seguridad pública en el Estado, con motivo de sus funciones.

Por lo tanto, es necesario limitar la publicación de la información que nos ocupa, debido que su difusión facilitaría a células delictivas el neutralizar las acciones, implementadas o por implementar, en materia de seguridad pública para la preservación del orden y la paz pública, ya que de proporcionar dicha información, es evidentemente se estaría revelando un aproximado del estado de fuerza del personal operativo y administrativo que integra dicha dependencia de seguridad, que en ese caso serviría de referencia para que células delictivas conozcan el poder de respuesta del

Sujeto Obligado y su capacidad de resistencia, es decir pueden ser víctimas de un ataque frontal ante su capacidad de reacción y con ello atentar en contra de la vida del personal que presta sus funciones en dicha institución de Seguridad Pública

Así las cosas, el dar a conocer el registro que documente los resultados de las pruebas de control y confianza aplicadas a los elementos de seguridad pública y funcionarios con labores de seguridad, correspondientes al año 2022, 2023 y hasta la fecha de la solicitud de información, se vulneraría las capacidades de reacción que tiene ésta para garantizar la seguridad pública, menoscabando con ello su capacidad para preservar y resguardar la vida o salud de las persona sus estrategias para combatir las acciones delictivas de la delincuencia organizada y sus capacidades para evitar la comisión de delitos afectando la paz y el orden público, así como también se estaría poniendo en riesgo todo el personal servidor público que conforma la Secretaría de Seguridad Pública, sumado a ello reflejaría un grado de vulnerabilidad para los propios servidores públicos que laboran en la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Colima, así como se considera un alto riesgo que la ciudadanía conozca el estado de fuerza así como los nombres del total del personal perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública, por considerarse que puede emplearse esa información para provocar acciones ilícitas, para el crimen organizado, para identificar al personal adscrito a esta dependencia, sustraer la información o atentar en contra de los propios servidores públicos. **En razón de ello, proporcionar información relacionada con la seguridad pública, provocaría un grave daño, toda vez que su divulgación se traduciría en un insumo de utilidad para los grupos delictivos que permitiría perpetuar diversos ataques**, con ello **configurándose un daño presente, probable y específico** como a continuación se señala:

DAÑO PRESENTE: Al momento de analizar la determinación de Clasificación de Reserva realizada por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y la argumentación expuesta en ella es importante tener en consideración la problemática en materia de seguridad que se vive en la actualidad de nuestro país y especialmente en el Estado de Colima, motivo por el cual desde la Administración Estatal y específicamente a través de la Dirección General del Sistema Estatal Penitenciario, se han intensificado las acciones para combatir la delincuencia que en muchas de las ocasiones no es generado por personas que actúan a manera individual, si no que pertenecen a grupos de la delincuencia organizada de niveles trasnacionales, con grandes capacidades en cuanto a capital económico, humano y tecnológico; grupos que resultan directamente afectados por el trabajo que se realiza la Secretaría de Seguridad Pública y que han demostrado que en represalia a acciones directas cómo detenciones de algunos de sus miembros o aseguramientos

de droga, armas o bienes que les pertenecían o simplemente para evitar que las acciones de las fuerzas de seguridad afecten su optimo funcionamiento; no se detienen en ordenar y ejecutar acciones violentas en contra de la integridad y vida del personal que integra la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, tal y como se ha demostrado con la pérdida de varias vidas humanas de personal operativo que prestaba sus servicios para la Secretaría de Seguridad Pública en fechas recientes, con ello cabe destacar que está en constante riesgo tanto el personal que ejerce funciones operativas como administrativas, en este caso particular al hacer pública la información en materia de la reserva, pondría en riesgo inmediato a los servidores públicos que presenten sus servicios en la secretaría de seguridad pública, ya que de proporcionarse haría plenamente identificable de inicio el estado de fuerza con el que cuenta dicha institución de seguridad, así también se pondría en riesgo la integridad física del personal el registro que documente los resultados de las pruebas de control y confianza aplicadas a los elementos de seguridad pública y funcionarios con labores de seguridad, correspondientes al año 2022, 2023 y hasta la fecha de la solicitud de información, ya que como se menciona en supra líneas dicha información, puede hacer plenamente identificable al personal que integra la Secretaría de Seguridad Pública, en cuanto a estado de fuerza poniendo así en riesgo su integridad física, salud, vida y seguridad; razón por la cual este pleno, derivado de un análisis realizado a los notas periodísticas que hace mención la Secretaría de Seguridad Pública Dirección General del Sistema Estatal Penitenciario, respecto a ataques que han cobrado la vida de personal que se desempeñaba como personal operativo y demás personal que prestaba sus servicios para dicha dependencia de seguridad, es por lo que este Comité considera que dicha información es completamente de carácter reservado, evitando poner en riesgo en todo momento la vida, seguridad y salud del personal que integra la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, esto viene a colación en virtud de que para realizar estas acciones los grupos delincuenciales han demostrado que en la mayoría de las ocasiones estos ataques a los que se ha hecho referencia, traen con anterioridad un trabajo de preparación que realiza la delincuencia para cumplir su cometido, dentro de esta preparación se encuentran las labores de investigación y vigilancia hacía el personal que labora en la Secretaría de Seguridad Pública, es decir tanto el personal que desempeña funciones operativas como administrativas están en un riesgo real e inminente toda vez que, al proporcionarse dicha información se estaría proporcionando información relevante tales como el estado de fuerza del personal, nombres etc., información muy valiosa que en manos de la delincuencia organizada los pondría en un peligro extremo y por ende poner en riesgo la integridad física, vida, salud, seguridad de dichas personas que se

desempeñan como personal adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

Lo anteriormente expuesto se acredita con lo dispuesto en el Capítulo Quinto, párrafo vigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, que a la letra señala.

> **Vigésimo tercero**. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.

Es por lo anterior que este comité coincide con el criterio emitido en el Acuerdo de Clasificación de reserva realizado por la de la secretaría de seguridad pública del estado, en el sentido de la reserva de la información respecto al registro que documente los resultados de las pruebas de control y confianza aplicadas a los elementos de seguridad pública y funcionarios con labores de seguridad, correspondientes al año 2022, 2023 y hasta la fecha de la solicitud de información.

Derivado de lo anteriormente expuesto la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Colima y este pleno tiene la obligación de promover, respetar proteger y garantizar los derechos humanos consignados para cada individuo, por lo que de divulgar la información relacionada con el registro que documente los resultados de las pruebas de control y confianza aplicadas a los elementos de seguridad pública y funcionarios con labores de seguridad, correspondientes al año 2022, 2023 y hasta la fecha de la solicitud de información, pues es evidente que el derecho a la vida tiene mayor valor que cualquier otro derecho incluyendo el interés público de conocer la información que nos ocupa. En ese orden de ideas este comité respalda lo dicho por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, y reitera en su obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos consignados en favor de cada individuo incluyendo claramente a su personal tanto administrativo como operativo.

De igual manera se coincide con el criterio del acuerdo de reserva que nos ocupa en el sentido de que dé en el supuesto de que la información requerida llegue a poder de estos grupos de la delincuencia organizada los mismos se verían beneficiados para realizar acciones que anulen, impidan y obstaculicen las funciones de Seguridad Publica que en la institución se realizan vulnerando así además un interés colectivo social cómo lo es la seguridad pública.

DAÑO PROBABLE: Dar acceso a la información coloca en grave riesgo la integridad física, la vida, salud y la seguridad del personal que integra la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, por lo que al hacer pública dicha información colocaría en un estado de vulnerabilidad a todo el universo de personas que integran dicha institución de seguridad.

DAÑO ESPECÍFICO: Se considera que, de proporcionar la información respecto al registro que documente los resultados de las pruebas de control y confianza aplicadas a los elementos de seguridad pública y funcionarios con labores de seguridad, correspondientes al año 2022, 2023 y hasta la fecha de la solicitud, información que forma parte de la base de datos de dicha dependencia, en términos del artículo 105 y 106 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública, y que de divulgarse pondría en grave riesgo directamente en contra de dicho personal, así como también a la ciudadanía, pues comprometería las funciones de seguridad pública.

Destacando que existe riesgo real e inminente para ya que como se menciona con antelación se daría a conocer un estado de fuerza real que integra la Secretaría de Seguridad Pública Seguridad, es decir de hacer publica dicha información haría plenamente identificable el estado de fuerza con el que operan en dicha dependencia de seguridad, pudiendo quedar en un estado de vulnerabilidad y ser susceptibles de algún ataque, extorsión, secuestro, amenazas, o algún delito que ponga en peligro su vida, lo cual ya ha acontecido con servidores públicos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública, ya que de hacer pública la información, supone limitar o menoscabar la integridad física del personal de las instituciones de Seguridad Pública, lo que puede ser usado con alevosía y ventaja por grupos delictivos que pudieran utilizar la información en contra del Estado, así como determinar el nivel o capacidad de respuesta con la que cuenta el sujeto obligado, en virtud de lo mencionado con antelación se considera que de proporcionar la información se pone en riesgo la vida, integridad y seguridad del universo de personas que integra dicha corporación de seguridad, al considerar la factibilidad de que

cualquier persona con fines diversos pudiera realizar un análisis de vulnerabilidad del personal de seguridad del sujeto obligado, es decir se estaría revelando el estado de fuerza que integra dicha institución, con ello se entorpecería de manera directa el combate a la delincuencia, ocasionando que las células delictivas cuenten con información valiosa que coloca en grave riesgo la seguridad y la vida de las personas tendientes a garantizar la seguridad en el Estado, así como poner en riesgo la seguridad pública, sumado a lo anterior los riesgos de proporcionar la información en cuestión como ya se mencionó con antelación se vulneraría la capacidad de reacción del Estado de Fuerza, con ello se daría a conocer detalles y especificaciones que forman parte de la estrategias operativas de prevención y persecución de los delitos, destacando como punto importante que ya ha habido la perdida de varias vidas humanas de personal que se desempeñaba como policías estatales, considerando este órgano garante que se considera viable mantener la reserva de la información, ello en razón de los acontecimientos que se han suscitado en Estado de Colima, resultando evidente que el riesgo de proporcionar la información es mayor que las ventajas de su difusión, pues es evidente que el derecho a la vida tiene mayor valor que cualquier otro derecho incluyendo el interés público de conocer la información que nos ocupa.

Lo anterior mencionado conforme en lo dispuesto en la fracción VII, artículo 113, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y correlativo en la fracción I, II, IV, y XI, del artículo 116 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, mismos que a su letra dicen...

> ***Artículo 113.-*** *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*
>
> *VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos.*

> ***Artículo 116.-*** Los titulares de las áreas de los sujetos obligados podrán emitir lineamientos para clasificar como reservada información que se encuentre a su disposición con motivo del ejercicio de su cargo, o podrán ejercer dicha función por medio de las instancias que se determinen en los reglamentos o acuerdos administrativos que dicten. En todo caso, el acuerdo correspondiente deberá fundar y motivar la reserva, a través de la aplicación de la prueba de daño a que se refiere el

artículo 111 de esta ley, cuando la publicación de la información actualice cualquiera de los siguientes supuestos:

I.- Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

II.- Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física

IV.- Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

XI.- Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan, así como las previstas en tratados internacionales.

Así también en lo dicho en lo dispuesto de conformidad con el contenido de la fracción VII, del artículo 113 de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

CAPÍTULO V

DE LA INFORMACIÓN RESERVADA

Vigésimo sexto. De conformidad con el artículo 113, fracción VII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.

Para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, deben de actualizarse los siguientes elementos:

I.- La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;

II.- Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y

III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.

En este tenor, es claro que la de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, cumplió con lo dispuesto en los artículos 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, los cuales disponen que los sujetos obligados dispondrán lo necesario a efecto de que los documentos que contengan información reservada sean debidamente custodiados y conservados, procediendo a realizar el acuerdo de reserva correspondiente debiendo estar debidamente fundado y motivado, acreditando a través de la aplicación de la prueba de daño la justificación que de divulgarse la información se genera un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo para el interés público.

Se señala lo anterior, en virtud de que como quedo bien establecido, la Seguridad Pública es de interés general, entonces el concepto de interés público puede ser utilizado como restrictivo de diversos derechos ya que el interés público es aquello que es relevante para la mayoría en una comunidad específica, en un tiempo económico, político y social determinado, y, por tanto, es susceptible de ser tutelado por el Estado.

Por lo expuesto y con fundamento, además, en los artículos 28, 29, 51, 52, 53, 54, 57, 110, 112, 116, 128 y 129, de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, este Comité de Transparencia procede a los:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. - Este Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Colima es el Órgano Colegiado competente para conocer de la presente clasificación de información, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1°, 6° y 16 de la Constitución Políticas de los Estados Unidos Mexicanos artículo 1º fracción IV de la Constitución Política del

Estado Libre y Soberano de Colima, los numerales 51, 53, 54 y 144 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima. - - -

SEGUNDO. - Este Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Colima **CONFIRMA la Clasificación de Reserva de Información,** emitida por la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado;** por el período máximo de cinco años de conformidad con el artículo 110 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima.

TERCERO. - Notifíquese la presente resolución a la dependencia o Unidades Administrativas correspondientes, por conducta de la Unidad de la Secretaría de Seguridad Pública. –

- - - Así lo resolvió y firman el Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Colima, por unanimidad de votos el **LIC. FRANCISCO JAVIER DELGADO BETANCOURT,** Subdirector General Jurídico del Sistema Estatal Penitenciario, **LICDA. MAYRA SEVILLANO GONZÁLEZ,** Secretaria Técnica de la Secretaría de Seguridad Pública y Miembro del Comité de Transparencia, y **LIC. ESTEFANIA NEGRETE MICHEL,** Jefa del Departamento de Atención Integral de la Subsecretaría de Operaciones y Miembro suplente del Comité de Transparencia, ante este comité.

- - - **MTRA. MARIA ELIZABETH LOPEZ GARCÍA,** Secretaria Ejecutiva del Comité de Transparencia de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Colima, quien autoriza y da fe.-

LIC. FRANCISCO JAVIER DELGADO BETANCOURT
Subdirector General Jurídico de la Dirección del Sistema Estatal Penitenciario y Presidente del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Colima

LICDA. MAYRA SEVILLANO GONZÁLEZ
Secretaria Técnica de la Secretaría de Seguridad Pública y miembro del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Colima

LIC. ESTEFANIA NEGRETE MICHEL
Jefa del Departamento de Atención Integral de la Subsecretaría de Operaciones y Miembro suplente del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Colima.

MTRA. MARÍA ELIZABETH LÓPEZ GARCÍA
Secretaria Ejecutiva del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Colima.

La presente hoja de firmas corresponde al Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública **No. CTSPP/003/2025.**